



Expediente: 08 001 40 53 008-2022 00468-00

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: INVERSIONES COMERCIALES DEL ATLÁNTICO SAS

DEMANDADO: ENEIL ANTONIO LÓPEZ MUÑOZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, 25 de agosto de 2022.

El numeral 7° del artículo 82 del CGP en concordancia con lo indicado en el artículo 206 de la misma normatividad, exigen como requisito indispensable efectuar el juramento estimatorio en aquellos casos donde se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, circunstancia que no se advierte satisfecha en la presente demanda, por lo que deberá la parte actora cumplir con el requisito aludido.

Por otra parte, el artículo 74 del CGP establece que *"El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.**"*

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone en lo pertinente que *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento."*

Conforme las normas citadas es claro que en la actualidad el poder especial puede presentarse de dos maneras, a efectos de que sea tenido en cuenta por el juez. De un lado, es posible aportar el poder especial digitalizado con la respectiva constancia de presentación personal ante notario y por otro, es viable allegarlo mediante mensaje de datos, sin dicha presentación personal, con la salo antefirma.

En el presente caso, si bien se evidencia poder conferido por la parte actora, lo cierto es que el mismo no es claro, ni específico para este proceso, pues se confiere para una demanda ejecutiva por un contrato de arrendamiento, y el mismo no contiene constancia de presentación personal ante notario, ni de haber sido remitido por mensaje de datos desde el correo de la sociedad demandante, razón por la cual se inadmitirá la demanda a efectos de que la parte actora aporte el poder en debida forma.

Tampoco se aporta con la demanda, las direcciones físicas y electrónica donde la parte demandada reciba notificaciones personales, conforme lo establece el numeral 10 del artículo 82 del CGP.

Así las cosas con fundamento en el artículo 90 del CGP, se inadmitirá la demanda para que sea corregida.

En mérito a lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE

1º) Declarar inadmisibile la presente demanda.

2º) Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4 del art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.A. López Mercado', written over a faint rectangular stamp.

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ**